



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

---

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

Artículo 1o. . . . .	1
Artículo 2o. . . . .	2
Artículo 3o. . . . .	7
Artículo 4o. . . . .	9

## TÍTULO I DISPOSICIONES PRELIMINARES

---

**Artículo 1o.** El estado de Sinaloa es parte integrante de la República mexicana.

**Comentario:** La integración del estado de Sinaloa como parte de la República mexicana se deriva del contenido normativo de los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primer numeral dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, con características de representativa, democrática y federal, compuesta de estados libres y soberanos; por su parte, el artículo 41 ya citado prohíbe a las entidades cualquier modificación al pacto federal o el intento de éstos para desprenderse de la Federación.

La República mexicana es un todo, acorde a su derivación latina de los términos *res*, cosa, y publica, perteneciente a la comunidad: *res publica* o república, significa “lo que a todos concierne”, “lo que a todos atañe”, “lo que es de todos”.

En otro contexto, el texto original de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824, en su artículo 5o., consideró a los estados de Sinaloa y Sonora como uno solo. Así nace el Estado de Occidente, al disponer el Congreso Constituyente la firma, juramento y publicación por bando particular del Estado, sancionado y firmado por todos los diputados concurrentes, según lo dispuesto por el Decreto número 33, expedido en Villa del Fuerte el 31 de octubre de 1925.

El artículo 1o. dispuso que “El Estado de Occidente y su territorio se componen de todos los pueblos que abrazan lo que antes se llamó intendencia y gobierno político de Sonora y Sinaloa. Una Ley Constitucional fijará los límites”. En concordancia con el artículo 2o., que a la letra se transcribe, “en lo que pertenece exclusivamente a su gobierno y administración interior, es libre, independiente y soberano y en lo relativo a la federación mexicana, el estado delega sus facultades y derechos al Congreso de la Unión”.

Así, con base en las antiguas intendencias se integraron estos dos territorios en un solo estado, al existir, supuestamente, afinidades entre su población. Pronto las manifestaciones públicas desmintieron tal comunión.

La población descontenta alegaba, entre otras cosas, largas distancias entre una y otra región, la dificultad de impartir justicia pronta y expedita, las difíciles vías de comunicación y las constantes rebeliones indígenas de Sonora. El abandono de la ciudadanía por parte de las autoridades obligó al primer Congreso Constituyente a pedir opinión a los ayuntamientos (1826); al respecto, la mayoría de ellos —las dos terceras partes— votaron a favor de la división, y muy pocos se abstuvieron de expresar su opinión.

Por ello, el 14 de octubre de 1830 el Congreso de la Unión decretó que Sonora y Sinaloa quedarían cada uno como estados de la Federación, y el 30 de enero de 1831 se verificó en Culiacán la elección para diputados que habrían de integrar el Primer Congreso Constituyente sinaloense.

El 12 de diciembre de 1831 se expidió esta primera Constitución sinaloense, la cual dispuso en su artículo 1o. que el estado de Sinaloa es soberano, libre e independiente de los demás estados que componen la Federación mexicana, con los cuales conservará las relaciones de unión, fraternidad y amistad que establece el pacto federal.

La séptima Constitución Política del Estado de Sinaloa (1917), la cual reforma la Constitución del 22 de septiembre de 1824, contiene la disposición del actual artículo, al decretar en este mismo numeral que “El estado de Sinaloa es parte integrante de la República mexicana”.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente dispone, en el capítulo II “De las partes integrantes de la Federación y el territorio nacional”, artículo 43, que parte integrante de la Federación es el estado de Sinaloa.

**Bibliografía:** Andrade Sánchez, Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, México, Porrúa-UNAM, 1999; Andrea, Francisco de (coord.) *Historia constitucional sinaloense*, México, UNAM, 2002; Olea, Héctor R., *Sinaloa a través de sus Constituciones*, México, UNAM, 1985; Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México 1808-1978*, México, Porrúa, 1978.

---

**Artículo 2o.** El estado de Sinaloa es libre y soberano en su régimen interior, sin más limitaciones que las expresamente establecidas por el pacto federal.

**Comentario:** El contenido de este numeral está en concordancia con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución federal que dispone: “Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Desde la primera Constitución Política del Estado de Sinaloa, expedida el 12 de diciembre de 1831, la cual dispuso en su artículo 1o.: “El Estado

de Sinaloa es Soberano, Libre e Independiente de los demás que componen la federación mexicana, con los cuales conservará las relaciones de unión, fraternidad y amistad que establece el pacto federal”, al igual que las subsiguientes, como la tercera, cuarta y quinta, con ligeras variantes como: “Artículo 1o. El Estado de Sinaloa es soberano e independiente en todo lo que concierne a su administración interior”, denotan en forma puntual la “soberanía del estado”.

Sobre esto existen y han existido muchas y variadas opiniones; en cambio, la libertad que tienen las entidades federativas para decidir las cuestiones que tienen que ver con su espacio territorial y su régimen interior no ha sido cuestionada, con el agregado de que dicha libertad está condicionada al efecto de mantener la unidad de la república como objetivo del sistema.

La Constitución federal dispone una serie de principios que los no estados pueden contravenir o modificar porque resultan acuerdos fundamentales tomados en circunstancias históricas y políticas determinadas.

Uno de estos principios, refiere Máximo N. Gámiz Parral, concierne a la forma republicana de gobierno enunciada en nuestra Constitución en los artículos 40 y 115, en los cuales se determina que México es una República, representativa, democrática y federal que al estar compuesta por estados unidos, es una Federación y lo están igualmente en cuanto a su forma de gobierno.

Las entidades federativas, necesariamente, son repúblicas representativas; esto implica que no habrá la posibilidad, aunque los estados sean libres y soberanos, de que adopten una forma distinta a la republicana.

La Constitución federal también determina una serie de prohibiciones expresas a las entidades federativas que se justifican en función de las restricciones que en los atributos de su soberanía deben operar para hacer de los estados un todo orgánico, un único estado federal.

Estas restricciones están contenidas en los artículos 116, 117, 118 y 119; de la lectura de estos artículos se concluye que las entidades federativas están impedidas para celebrar convenios o coaliciones que les permitan arrogarse una naturaleza tal que sólo corresponde a los estados plenamente soberanos.

El artículo 116 es el segundo de los contenidos en el título relativo a “De los estados de la Federación y del Distrito Federal”, y también es importante en relación con uno de los conceptos fundamentales del constitucionalismo mexicano: el federalismo. Muchas son las disposiciones de la Constitución que se refieren a dicho concepto. La que nos ocupa menciona las características mínimas que deben contener la estructura y el funcionamiento de las entidades federativas que componen la Federación mexicana.

Nuestro criterio, respecto a las perspectivas del artículo 116 de la carta fundamental, es que resulta conveniente afirmar que nuestro país requiere una nueva dinámica política, misma que se puede extender no sólo al ámbito federal, sino al ámbito de las entidades federativas. Es lamentable que los estados no hayan fortalecido nuevas propuestas e ideas originales sobre la estructura y el funcionamiento de sus poderes, y que sea el Constituyente permanente federal quien los guíe para la toma de sus determinaciones internas. Por ello, es criticable el hecho de que sea la Federación y el gobierno central quien, con un doble comportamiento, pretenda, por un lado, constreñir la acción de las entidades federativas a lo establecido en la Constitución, y, por otra vía, el establecimiento de disposiciones que apoyan la existencia de un federalismo que implica la cooperación entre el poder central y sus unidades con la aplicación de ciertos mecanismos que, la mayoría de las ocasiones, son el reflejo de la desigualdad existente entre los dos ámbitos de competencia.

Un verdadero federalismo cooperativo supone redimensionar la vida estatal en todos los aspectos, desde el político, en donde las entidades federativas tendrían un papel muy importante como actores políticos no sometidos al poder del centro y su control, hasta en los aspectos financieros y económicos que coadyuvarían a un nuevo marco de relaciones Federación-estados.

El artículo 117 prohíbe absolutamente estas alianzas —aunque pueden darse en el plano político—, así como los acuerdos de amistad y cooperación entre las entidades federativas con corporaciones públicas extranjeras. Asimismo, estos preceptos contienen prohibiciones para no afectar la economía de la Federación.

Entre estas prohibiciones destacan fundamentalmente las que se refieren a la materia tributaria, como son las de no gravar el tránsito de personas o cosas que atraviesen su territorio, ni gravar directa ni indirectamente la entrada a su territorio (de la entidad federativa) ni la salida de él, a ninguna mercancía nacional o extranjera, tampoco gravar la circulación o el consumo de efectos nacionales o extranjeros con impuestos o derechos, cuya introducción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección o registro de bultos, o exija documentación que acompañe la mercancía, entre otros.

Es importante destacar, en este aspecto, el contenido del artículo 118 de nuestra carta magna; este numeral dispone que los estados, sin consentimiento del Congreso de la Unión, no podrán establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puertos, tampoco contribuciones o derechos en materia de importaciones o exportaciones.

Los preceptos antes citados pretenden preservar a favor de los entes centrales los tributos en materia de comercio exterior e interior, los cuales son comprendidos por los impuestos federales de importación y exportación.

Respecto a la soberanía, el maestro Ignacio Burgoa nos comenta que los estados miembros de la Federación, como personas morales de derecho público, “no son soberanos, ni libres, ni independientes, sino simplemente autónomos, en cuanto que su orden jurídico no es condicionante de su régimen interior sino condicionado”.<sup>1</sup>

Esto se corrobora plenamente con el contenido normativo del artículo 133 de la Constitución federal, que consagra el principio de supremacía de la propia carta magna, de las leyes federales y los tratados internacionales frente a las Constituciones y al derecho interno en general de las entidades federativas.

Así, hablamos de que la producción del orden jurídico de un estado miembro descansa sobre la base de su autonomía dentro del régimen federal, en el sentido de que puede establecer sus propias normas sin rebasar el marco de limitaciones, prohibiciones y obligaciones que a toda entidad federativa impone la Constitución general, cuyas decisiones políticas, sociales y económicas fundamentales deben ser acatadas, además, por el derecho interno correspondiente, como lo hemos descrito líneas arriba.

Respecto a la soberanía, existen diversas teorías; por razón de síntesis, expondremos algunas que nos parecen interesantes y aplicables a este caso concreto. La primera concepción y la más clásica mantiene que la soberanía es divisible, y que consiste en un reparto de competencias entre los estados federados y la Federación; no da cuenta adecuadamente de las áreas de coordinación entre municipios, estados miembros y el poder federal; no da cuenta debidamente de las facultades concurrentes o de los llamados dominios intermedios, y, por su inflexibilidad, hace del Estado federal un armazón pesado, incapaz de dar repuesta con agilidad y cercanía a los reclamos sociales.

La segunda teoría, que es la tesis de que los únicos soberanos son los estados federados y que la Unión no lo es, además de no explicar la diferencia entre Federación y Confederación, no produce diversos centros de decisión democrática en una unidad, sino que fomenta la dispersión y da lugar a la desmembración del Estado con el riesgo de acrecentar las actitudes más irracionales del nacionalismo a ultranza.

La tercera teoría sostiene que sólo la Unión es soberana, y que la autonomía de las partes se reduce a una descentralización política, limitada, básicamente, a la potestad de producir normas jurídicas para el gobierno del régimen interno, que, aunque es acertada en parte, principalmente en su defensa del principio de supremacía constitucional, cuando se lleva a sus extremos, como ha sucedido en nuestro país, propicia terribles desequili-

<sup>1</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 2002, p. 902.

brios a favor del poder central a riesgo de vulnerar el ser federal, de transformar el espíritu federal en un formalismo vacío de contenidos.

La nueva teoría y realidad institucional federalista debe partir de los atributos clásicos del federalismo, como son la división constitucional de funciones de gobierno, la idea de que las áreas asignadas por la Constitución a cada poder es final y suprema, de la formulación de que ambos niveles derivan su poder del pueblo o soberano originario, que los poderes regionales existen por derecho propio y no como una emanación real o virtual de los poderes centrales. Lo anterior define al federalismo como una forma de organización política del Estado y como expresión de dos competencias soberanas en un esfuerzo de conciliación entre lo nacional y lo regional, y con un sentido incluyente de diversidades, sobre todo, como puntual compromiso de unidad e identidad nacional. No obstante, la nueva práctica federal debe asumir nuevos contenidos: que los poderes y las funciones de las entidades del gobierno central y local son compartidos; que debe existir cooperación en términos equitativos en la dirección de programas y no meramente en la elaboración de leyes, y que los gobiernos estatales deben participar en el financiamiento, diseño, administración y provisión de políticas públicas que afecten su competencia y que se apliquen en los respectivos territorios. Esta teoría debe asumir que el auténtico federalismo no se realizará si no se pone atención en el nivel más importante y de contacto directo con los ciudadanos, que es el poder municipal.

En cuanto al pacto federal, es necesario comentar que el artículo 41 de la Constitución general hace alusión prohibitiva en el sentido de que las Constituciones particulares de los estados en ningún caso podrán contravenir las disposiciones contenidas en la citada carta fundamental. Efectivamente, los estados por ningún motivo, vía sus ordenamientos o las decisiones de sus órganos internos, pueden alterar la naturaleza del pacto federal. Es improcedente jurídicamente cualquier determinación de las entidades federativas de darlo por terminado o que alguna de ellas intente escindirse o desprenderse de la Federación; la Constitución mexicana no prevé la separación territorial del algún estado en particular del todo federal.

**Bibliografía:** Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1999; Cárdenas Gracia, Jaime, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, México, Porrúa-UNAM, 1999; Gámiz Parral, Máximo N., *Derecho constitucional y administrativo de las entidades federativas*, México, UNAM, 2003; Olea, Héctor R., *Sinaloa a través de sus Constituciones*, México, UNAM, 1985.

---

**Artículo 3o.** La soberanía del estado reside esencial y originariamente en el pueblo sinaloense, en cuyo nombre lo ejerce el poder público, en forma y términos que las leyes establezcan.

**Comentario:** La octava Constitución sinaloense (expedida el 22 de junio de 1922 —que es la Constitución actualmente en vigor—) contiene en su artículo 3o. este texto íntegro sin reformas.

El contenido de este artículo está en concordancia con el 39 de nuestra carta magna, que a la letra dice: “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno”.

Efectivamente, de la interpretación exegética de ambos artículos, 3o. de la Constitución local de Sinaloa y 39 de nuestra carta magna, se desprende la radicación popular de la soberanía, principalmente al emplearse los adverbios “esencial” y “originariamente”. Explica el maestro Burgoa que el primero implica que la soberanía es consustancial y concomitante al pueblo, o sea, que éste tiene como atributo de esencia el ser soberano. Por otra parte, la palabra “originariamente” significa que es el pueblo quien en un principio es la fuente de la soberanía, su único sujeto o dueño, pero que, en atención a circunstancias de índole práctica, no puede desempeñarla por sí mismo, en cuya virtud delega su ejercicio en órganos creados por él expresamente en el derecho fundamental o constitucional, los cuales despliegan el poder soberano popular en forma derivada.

La Constitución de Estados Unidos creó el concepto innovador de otorgar la soberanía al pueblo —pueblo considerado como una noción abstracta— y a la Constitución misma, pero no a ningún estado, individuo u organismo. El documento vertió iguales poderes a todos los estados y a todas las ramas del gobierno, los cuales, en su conjunto, constituían el colectivo del pueblo soberano.

El concepto de pueblo es un elemento básico del Estado, rebasa al de población, porque pueblo es un concepto jurídico-sociológico. En este contexto, constituye el elemento del Estado formado por sus pobladores, que en el caso de México se remonta al periodo prehispánico, y forma la cultura de nuestra nacionalidad.

El pueblo es el elemento orgánico de la organización política que denominamos Estado. Este conjunto de personas que forman una entidad superior en la que todos se reconocen como miembros suele ir evolucionando en sus formas de organización, reforzando la cohesión interior, dándoles una identificación hacia el exterior frente a otros grupos que tienen también su propia identidad.

En este tenor, la soberanía es ejercida por el poder público o estatal que se desenvuelve en las tres funciones clásicas, intrínsecamente diferen-



tes: la legislativa, la administrativa o ejecutiva, y la jurisdiccional. Pese a su carácter imperativo, unilateral y coercitivo, este poder público no es un poder soberano, porque el poder público forzosamente debe someterse al orden jurídico fundamental del cual deriva; este orden es la fuente de su existencia y validez.

Eduardo Andrade Sánchez (en sus comentarios a la Constitución general) manifiesta que este contenido es la piedra de toque de todo el esquema constitucional del país, pues en él se sustenta el resto de las normas constitucionales. Así, nos dice el autor que es la premisa mayor de la propia Constitución, ya que mediante este precepto se efectúa la declaratoria por virtud de la cual el pueblo se señala a sí mismo como soberano.<sup>2</sup>

Respecto al concepto de soberanía, el maestro Ignacio Burgoa nos comenta que está íntimamente ligado también a los conceptos de poder público y poder constituyente, tanto así que aun en el supuesto hipotético no admitido de que el concepto de Estado fuese ajeno e independiente de las ideas de soberanía y de poder constituyente, no es, empero, imaginable ningún Estado sin poder público.

Por su parte, Juan Jacobo Rousseau concebía a la soberanía como una suma de fuerzas, a la que llama voluntad general, que es un poder que radica en la misma sociedad civil o comunidad política, es decir, en el pueblo o nación. Ese poder es soberano en tanto que no tiene limitación alguna y se impone coactivamente a las “voluntades” particulares de los individuos miembros del organismo social. Como este poder se constituye por los individuos, los intereses de ambos son compatibles o coincidentes, por ello, colige que la soberanía —voluntad general— y el soberano —comunidad política o sociedad civil— no necesitan garantías “con respecto a sus súbditos. Porque es imposible que el cuerpo quiera perjudicar a sus miembros”.<sup>3</sup>

En cambio, para Hegel, quien se declara partidario de la forma monárquica de gobierno, “El pueblo considerado sin su monarca y sin la organización necesaria y directamente ligada a la totalidad, es la multitud informe que no es Estado y a la cual no le incumben ninguna de las determinaciones que existen sólo en la totalidad hecha en sí, esto es soberanía, gobierno, jurisdicción, magistraturas. Clases y demás”.<sup>4</sup>

**Bibliografía:** Andrade Sánchez, Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, México, Porrúa-UNAM, 2004;

<sup>2</sup> Andrade Sánchez, Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada y concordada*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2004, t. I, p. 114.

<sup>3</sup> Citado por Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, nota 1, p. 206.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 211.

Burgoa Orihuela, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1999; Andrea, Francisco de (coord.), *Historia constitucional sinaloense*, México, UNAM, 2002; Olea, Héctor R., *Sinaloa a través de sus Constituciones*, México, UNAM, 1985.

**Artículo 4o.** El territorio del estado de Sinaloa es el que posee actualmente y el que por todo derecho le corresponda.

**Comentario:** El actual artículo 18 de la Constitución Política de nuestro estado contiene la normativa respecto a la división política y administrativa del territorio del estado como sigue:

I. En 18 municipalidades autónomas, a saber.

Ahome, El Fuerte, Choix, Guasave, Sinaloa, Angostura, Salvador Alvarado, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Navolato, Elota, Cosalá, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que les correspondan.<sup>5</sup>

II. En los Circuitos y Distritos Judiciales que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.<sup>6</sup>

III. En los Distritos fiscales que la Ley General de Hacienda del estado determine, pudiendo comprender cada uno de ellos, una o más municipalidades enteras.

IV. En los distritos electorales que designe la Ley Orgánica respectiva.

En este mismo contexto, Héctor R. Olea (en su obra *Sinaloa a través de sus Constituciones*) traza los antecedentes de la colonización del territorio que actualmente corresponde a nuestra entidad federativa, y a este respecto nos comenta que:

Cuando el conquistador de Nueva Galicia, el muy magnifico señor capitán don Nuño Beltrán de Guzmán, arribó a la región, en el siglo XVI, estableció una gobernación de carácter militar. El licenciado don Nuño envió expediciones a diversos rumbos, repartió encomiendas y formó su gobierno con las cuatro primeras provincias de Chametla, Cosalá, Culiacán y Petatlán (Sinaloa), en los primeros días de enero de 1531.<sup>7</sup>

Otro antecedente del antiguo territorio de Sinaloa lo constituye el llamado Presidio Militar de San Felipe y Santiago de Sinaloa. A fines del si-

<sup>5</sup> Reformado según Decreto núm. 302, del 2 de junio de 1983, *Periódico Oficial*, núm. 74, 22 de junio de 1983.

<sup>6</sup> Reformado según Decreto núm. 429, del 18 de agosto de 1994, *Periódico Oficial*, núm. 105, 2 de septiembre de 1994.

<sup>7</sup> Olea, Héctor, R., *Sinaloa a través de sus Constituciones*, México, UNAM, 1985, pp. 14-22.

glo XVI, el gobernador de Nueva Vizcaya, Fernández de Velazco, nombró capitán al español don Alonso Díaz y lo envió con autorización para fundar este presidio y con instrucciones de castigar a los indios que habían dado muerte al provincial de la Compañía de Jesús, R. P. don Gonzalo de Tapia.

Respecto a la fijación del territorio del estado de Sinaloa, resulta interesante conocer el porqué se ubica a Sonora y Sinaloa como una sola provincia o territorio. Así, por Cédula Real expedida en Sevilla, España, el 14 de marzo de 1772, se estableció la gobernación de Sonora y Sinaloa, formada por las provincias de Sonora, Ostimuri y Sinaloa, segregadas la Nueva Vizcaya y las de Culiacán y El Rosario tomadas de la jurisdicción de la Nueva Galicia, según la vieja controversia de límites iniciada a mediados del siglo XVI.

En la Constitución Política del Estado Libre de Occidente (1825) se dispone que, para su mejor arreglo, este estado se divide en cinco departamentos: el de Arizpe, compuesto del partido de su nombre, el de Oposura y Altar; el de Horcaditas, que comprende el partido de su nombre, el de Ostimuri y Pitic; el de El Fuerte, compuesto del partido de su nombre, Álamos y Sinaloa; el de Culiacán, que comprende el de su nombre y Cosalá; y el de San Sebastián, compuesto del partido de su nombre, Rosario y San Ignacio de Piastla.

Una vez desaparecido el Estado de Occidente, y convertidos en estados Sonora y Sinaloa, la primera Constitución de Sinaloa (1831), en el título III “Del territorio del estado y su forma de gobierno”, decreta en el artículo 30: “El territorio del Estado se compone de todos los pueblos que antes formaban la Provincia de Sinaloa”. El artículo 31, por su parte, divide al territorio del estado de Sinaloa en siete partidos y los distritos siguientes: Rosario, Concordia, Villa de la Unión, San Ignacio, Cosalá, Culiacán, Badiraguato, Mocorito, Sinaloa, El Fuerte y Choix, agregando que una ley constitucional señalará los pueblos que deben formarse de cada uno de estos distritos y marcará sus límites.

El artículo 32 disponía: “reintegrado el Partido de Álamos, formará un Distrito, suprimiéndose el de la Villa de la Unión; y será también cabecera de Partido con la comprensión que la ley le asigne”.

Este artículo se redactó en vista de la controversia con las autoridades de Sonora, debido a que el tercer Congreso del Estado de Occidente expidió el Decreto 169 que modificó y reformó el artículo 3o., fracción 3, de la Constitución en vigor, sin tener el carácter de constituyente, como lo dispone el artículo primero de la misma, ni cumplir previamente con los requisitos establecidos en la sección decimosexta, ya que tomó como atribución la señalada en el artículo 109, fracción XXI, que se refiere a las jurisdicciones militar, eclesiástica, electoral y fiscal, no incluidas en la citada Constitución, como son las jurisdicciones políticas sobre la integración

de su territorio y la judicial, establecida por Decreto número 16, expedido en El Fuerte, el 19 de enero de 1825.

Este estado de incertidumbre se traslada hasta la tercera Constitución de nuestra entidad (1861), la cual señala en su artículo 3o. que: “El territorio del estado es el que se le demarca en la Constitución Federal de 5 de febrero de 1857, el arreglo de los límites que se haga con los Estados vecinos se consignará en una ley constitucional”.

Esta disposición hace alusión al contenido de los artículos 43, que señala cuáles son las partes integrantes de la Federación, y 44, que dispone que los estados y territorios “conservarán los límites que actualmente tienen como territorios de la Federación”.

Es en la séptima Constitución de la entidad (1917) que, claramente, se establece la división territorial de dieciséis municipalidades, como son Choix, El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura, Mocorito, Badiraguato, Culiacán, Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa, con la extensión y límites que hasta ahora han tenido (se adicionan posteriormente los municipios de Salvador Alvarado y Navolato, completando con ellos el total de 18 municipios que integran el estado de Sinaloa actualmente).

Se complementa esta disposición con la contenida en el artículo 16 que dispuso: “Las municipalidades que tuvieran pendiente cuestión de límites a aquellas entre las que se suscitaren controversias idénticas, se sujetarán para solucionarlas a los términos establecidos en esta Constitución”.

El 25 de marzo de 1915, por decreto, se suprimieron en nuestro estado las prefecturas de los distritos.

La extensión territorial de cada entidad federativa y sus límites generalmente no se señalan en la Constitución federal. Estas cuestiones son de índole geopolítica e histórica, como lo hemos descrito párrafos atrás y que se consignan en cada Constitución particular de los estados federados.

**Bibliografía:** Andrade Sánchez, Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada*, México, Porrúa-UNAM, 1999; Andrea, Francisco de (coord.), *Historia constitucional sinaloense*, México, UNAM, 2002; Olea, Héctor R., *Sinaloa a través de sus Constituciones*, México, UNAM, 1985.